

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes
Colombo (Sri Lanka), 23 de mayo – 3 de junio de 2019

Cuestiones de interpretación y aplicación

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Definición de la expresión “reproducido artificialmente”

CÓDIGOS DE ORIGEN PARA ESPECÍMENES DE PLANTAS EN EL COMERCIO

11. El presente documento ha sido presentado por el Comité Permanente, en colaboración con la Presidencia del Comité de Flora*.
2. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 16.156 (Rev. CoP17) y 17.175 a 17.177 sobre *Definición de la expresión “reproducido artificialmente”*, como sigue:

**16.156 Dirigida al Comité de Flora
(Rev. CoP17)**

El Comité de Flora deberá examinar los sistemas actuales de producción de las especies arbóreas, inclusive las plantaciones mixtas y monoespecíficas y evaluar la aplicabilidad de las definiciones actuales de propagación artificial en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables; y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre Reglamentación del comercio de plantas, respectivamente, e informar al respecto en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

17.175 Dirigida al Comité de Flora

El Comité de Flora deberá examinar los sistemas de producción actuales para el cultivo y la reproducción artificial de las especies de plantas no arbóreas incluidas en los Apéndices y evaluar la aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de “reproducción artificial” y “en un medio controlado” en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17).

17.176 Dirigida al Comité de Flora

Tras el examen en virtud de la Decisión 17.175, el Comité de Flora deberá estudiar si es necesario revisar la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y otras resoluciones pertinentes y, según proceda, propone las enmiendas correspondientes a la consideración de la 70ª reunión del Comité Permanente.

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

17.177 Dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente debería considerar las recomendaciones formuladas por el Comité de Flora en virtud de las Decisiones 17.175 y 17.176, y formular recomendaciones, según proceda, a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

3. El Comité de Flora cumplió con sus obligaciones previstas en las Decisiones 16.156 (Rev. CoP17) y 17.175 a 17.177 mediante el establecimiento de un grupo de trabajo entre reuniones que informó al Comité de Flora en los documentos PC24 Doc. 16.1 y PC24 Doc. 16.2. El grupo de trabajo entre reuniones examinó varios estudios de caso de diferentes tipos de sistemas de producción: silvestre, cultivado y reproducido artificialmente.
4. El grupo de trabajo entre reuniones del Comité de Flora sobre este tema aconsejó que sería deseable establecer un código de origen intermedio que abarcara los sistemas de producción que caen entre los estrictos códigos "A" y "W" y que abordaría cuestiones como:
 - a) cuando las Partes han desarrollado sistemas de producción que reducen claramente la presión sobre el material vegetal de origen silvestre, pero que esto no se refleja si se utiliza el código de origen W;
 - b) cuando las Partes que utilizan el código de origen W para material procedente de sistemas de producción gestionados no reciben el debido reconocimiento por sus esfuerzos encaminados a desarrollar sistemas de producción sostenibles alternativos;
 - c) cuando el uso del código de origen W para material vegetal que procede de sistemas de producción gestionados reduce el rigor científico y tergiversa los datos comerciales;
 - d) cuando la declaración de que el material vegetal procede del medio silvestre puede ocasionar problemas relacionados con los consumidores y la comercialización que son realmente irrelevantes para el material de un sistema de producción gestionado;
 - e) situaciones en las que la reproducción debería alentarse pero si el material resultante cae bajo el código de origen W debido a problemas de definición entonces esto genera desincentivos;
 - f) cuando las exportaciones de especies explotadas fuera de su área de distribución natural que no encaja lógicamente bajo los códigos W o A;
 - g) material vegetal que se reproduce artificialmente, entonces las plantas se cultivan en condiciones naturales, con lo cual no son ni A ni W; y
 - h) requerirán un DENP y un dictamen de adquisición legal, por tanto nos aseguramos de que se abordará el impacto sobre la población silvestre y las posibles preocupaciones en materia de conservación.
5. En relación con la Decisión 16.156 (Rev. CoP17), el Comité de Flora acordó que en el contexto de las definiciones actuales de reproducción artificial en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), no se necesita una definición del término 'plantación'.
6. El Comité de Flora consideró el informe de su grupo de trabajo entre reuniones y presentó su propio informe con arreglo a la Decisión 17.175 al Comité Permanente en su 7ª reunión (SC70, Sochi, octubre de 2018) en el documento SC70 Doc. 31.2.
7. En su informe al Comité Permanente, el Comité de Flora señaló también que el párrafo 4 b) iii) de la Resolución Conf. 11.11 requiere que una parte de semillas recolectadas se replanten en el medio silvestre. Hay situaciones en las que esto tal vez no sea apropiado, por ende, este párrafo requiere examen adicional.
8. Sobre la base del informe del Comité de Flora, el Comité Permanente acordó someter a la Conferencia de las Partes las enmiendas a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) contenidas en el Anexo 1 del presente documento, y la inclusión de un nuevo código de origen "Y" en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, como figura en el Anexo 2 del presente documento.
9. El Comité de Flora señaló que en el caso de que se adopte el nuevo código de origen tal vez sea necesario revisar las Resoluciones Conf. 12.3 (Rev. CoP17), Conf. 12.8 (Rev. CoP13), sobre *Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II*, y Conf. 16.10, sobre *Aplicación de la Convención*

a los taxa que producen madera de agar, y probablemente otras, incluyendo el Glosario CITES y, en consecuencia, el Comité Permanente solicitó a la Secretaría que propusiese los cambios consiguientes a otras resoluciones para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes en la presente reunión. La respuesta de la Secretaría a esta solicitud se encuentra en el párrafo C de sus observaciones en el presente documento.

10. Además de las recomendaciones del Comité de Flora, el Comité Permanente acordó también presentar proyectos de decisión sobre los especímenes cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre que se considera que son reproducidos artificialmente, a la Conferencia de las Partes para su adopción. Estos figuran en el Anexo 3 del presente documento.

Recomendaciones

11. El Comité Permanente recomienda que la Conferencia de las Partes adopte:
 - a) las enmiendas a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre *Reglamentación del comercio de plantas*, que figura en el Anexo 1;
 - b) la enmienda a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, que figura en el Anexo 2; y
 - c) los proyectos de decisión que figuran en el Anexo 3 del presente documento.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría comparte las opiniones expresadas por el grupo de trabajo entre reuniones del Comité de Flora de que la utilización de técnicas de gestión o explotación para especies que reduzcan el impacto del comercio internacional sobre su situación debería acogerse con beneplácito. La Secretaría reconoce también que las especies de plantas que se propagan y cultivan en diversos sistemas de producción con diversos grados de intervención humana pueden tener un impacto sobre las poblaciones silvestres. Lo mismo puede decirse para los sistemas de producción de animales. Los dictámenes de extracción no perjudicial necesitan tener en cuenta el posible impacto de esas técnicas y regímenes de explotación y producción sobre las poblaciones silvestres.
- B. La propuesta de crear un nuevo código de origen, entre “W” (silvestre) y “A” (reproducido artificialmente) tiene ventajas e inconvenientes. En pasadas reuniones de la Conferencia de las Partes, se ha acordado ampliar la definición de reproducción artificial para abarcar especímenes que se originan en condiciones más parecidas a las que se dan en el medio silvestre. Si se comercializan en virtud del párrafo 5) del Artículo VII como reproducidos artificialmente, esos especímenes no necesitan un dictamen de extracción no perjudicial o de adquisición legal, lo que puede ser una preocupación para la conservación. Por otra parte, la creación de otro código de origen – ya hay diez – complicará más el proceso de expedir permisos y certificados, incluso si los especímenes exportados con el nuevo código de origen “Y” estarían sujetos exactamente a los mismos requisitos en materia de permisos que los especímenes extraídos del medio silvestre. La Secretaría es consciente además de las preocupaciones de algunas Partes para las que enmendar su legislación nacional para acomodar el nuevo código de origen y la impresión de nuevos formularios de permisos y certificados para incluir las nuevas instrucciones y explicaciones puede resultar gravoso, en particular si se adoptan nuevos cambios en la CoP19 como consecuencia de la propuesta del Comité Permanente en el documento CoP18 Doc. 59.1 – si se adopta.
- C. En lo que concierne a la solicitud del Comité Permanente de que la Secretaría proponga los **CAMBIOS CONSIGUIENTES** a otras resoluciones derivados de la creación del código de origen “Y”, la Secretaría propone lo siguiente:

Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre Permisos y certificados

En el párrafo 10 de Instrucciones y explicaciones en el Anexo 2 y en el párrafo 12 de Instrucciones y explicaciones en el Anexo 3, después del párrafo:

F *Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados*

Insertar el párrafo:

Y *Especímenes de plantas que se ajustan a la definición de "producción asistida" de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), así como partes y derivados de las mismas"*

En lo que concierne a la propuesta en el nuevo párrafo X2 en el Anexo 1 del presente documento, la Secretaría estima que este es un punto importante, pero como también se aplica a otros códigos de origen que a "Y", sería deseable llegar a una solución más holística en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17). En consecuencia, la Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte los siguientes cambios adicionales en el párrafo 2 i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) en vez de proponer el nuevo párrafo X2 (**véase el párrafo 10 suprimido en el Anexo 5**):

[Las adiciones al texto existente aparecen subrayadas].

I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

2. ACUERDA que:

[...]

i) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:

W *Especímenes recolectados en el medio silvestre;*

X *Especímenes capturados en "el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado";*

R *Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta;*

D *Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención;*

A *Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III);*

C *Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII;*

F *Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados;*

Y* Especímenes de plantas que se ajustan a la definición de "producción asistida" de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), así como partes y derivados de las mismas"

U* Origen desconocido (**debe justificarse**);

I* Especímenes confiscados o decomisados;

O Especímenes preconvencción;

Excepto en relación con el comercio en virtud de los párrafos 1, 6 y 7 del Artículo VII, los especímenes exportados con códigos de origen marcados con un asterisco (*) requieren un dictamen de extracción no perjudicial con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo III, al párrafo 5 a) del Artículo III, al párrafo 2 a) del Artículo IV y al párrafo 6 a) del Artículo IV 6 (a) o la Resolución Conf. 17.8, sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.*

Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP17), sobre Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II

En el Anexo 2, en la tercera línea en las secciones I. Resumen y II. Análisis completo, añadir "Y" en la lista de ejemplos entre paréntesis.

Resolución Conf. 16.10, sobre Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar

Los especímenes amparados por la sección **En lo que respecta a los especímenes reproducidos artificialmente** en la Resolución Conf. 16.10 parecería que pudieran considerarse como especímenes abarcados bajo el nuevo código de origen "Y" propuesto. A fin de evitar la duplicación y fomentar la simplicidad, la Secretaría recomienda, en consecuencia, que se suprima esta sección, inclusive los párrafo 1 a 4, de la resolución.

D. La Secretaría formula las siguientes observaciones y recomendaciones generales en relación con los cambios en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) detallados en el Anexo 1 al presente documento:

- i) el encabezamiento del párrafo 4 no explica a que excepción se refiere el texto ulterior. La Secretaría entiende que es una excepción "a los párrafos 2 y 3" – que definen el término 'reproducción artificial' y, en consecuencia, recomienda que esas palabras se añadan al término "excepción";
- ii) en el párrafo 4 a) iv) A, las palabras " , basándose en un dictamen de extracción no perjudicial, de conformidad con el Artículo III de la Convención" deberían reemplazarse por "sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre", alineándose así con la redacción utilizada en el párrafo 1 b) i) de la resolución y el párrafo 2 b) ii) A de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*. En estas circunstancias no es apropiado hacer referencia a las obligaciones de las Partes previstas en el Artículo III;
- iii) en el párrafo 4 b) iii), la Secretaría recomienda que la frase comience con "-si procede, ". En cualquier translocación o replantación deberían tenerse en cuenta los riesgos que podría conllevar, como se explica, por ejemplo, en las Directrices para reintroducciones y otras translocaciones para fines de conservación de la UICN;
- iv) en la primera frase del nuevo párrafo 9 a), la Secretaría sugiere que la palabra "plantas" se cambie por las palabras "especímenes de plantas", ya que son los especímenes en el comercio a los que se da el código de origen, no a las propias plantas"; y
- v) en el nuevo párrafo 9 a) i) propuesto, para fines de claridad, la Secretaría sugiere reemplazar las palabras "do not comply with " por "do not fall within the definition of" (no se aplica al español).

Al principio del nuevo párrafo 9. b), parece que faltan algunas palabras. La Secretaría recomienda que las palabras “material de reproducción para la ‘producción asistida’ de plantas”, se sustituya por “material utilizado para producir especímenes de plantas en sistemas de ‘producción asistida’”.

A fin de simplificar la lectura de esos cambios propuestos, la Secretaría ha preparado una copia limpia de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), con solo sus cambios indicados como subrayados y ~~tachados~~. Esta se presenta en el Anexo 5.

- E. La Secretaría recomienda a la Conferencia de las Partes que adopte la sustitución del término “semillas o esporas” por “propágulos” como se propone en el Anexo 1 del presente documento.
- F. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte los proyectos de decisión que figuran en el Anexo 3 del presente documento, señalando que tendrían que estar estrechamente coordinados con la labor prevista para el Comité de Flora y el Comité Permanente en las decisiones propuestas por el Comité Permanente en el documento CoP18 Doc. 57.
- G. Por último, la Secretaría recomienda que se supriman las Decisiones 16.156 (Rev. CoP17) y 17.175 a 17.177, ya que se han completado.
- H. La Secretaría señala a la atención de las Partes la necesidad de ofrecer orientación a las Partes sobre la aplicación de los cambios propuestos en el presente documento – si se adoptan, entre otras cosas, actualizando la Guía para la aplicación de códigos de origen CITES, como se aborda en el documento CoP18 Doc. 59.1. Si se adopta, es preciso prestar mayor atención a la determinación de los dictámenes de extracción no perjudicial para especímenes comercializados utilizando el nuevo código de origen “Y” propuesto – véase el documento CoP18 Doc. 45.

Conf. 11.11
(Rev. CoP17g)

Reglamentación
del comercio de plantas

Revisión propuesta a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre Reglamentación del comercio de plantas. El nuevo texto propuesto está subrayado y el texto que se propone suprimir está tachado.

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 10ª reunión (Harare, 1997), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies de plantas silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que en general no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco procedentes de viveros cerrados tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

RECONOCIENDO que hay especies de plantas que se reproducen y cultivan en distintos sistemas de producción con diversos grados de intervención humana, que pueden tener diferentes niveles de impacto en las poblaciones silvestres;

RECONOCIENDO también que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen siendo la base para autorizar el comercio de especímenes de especies de plantas del Apéndice I que no reúnen las condiciones para las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que las importaciones de especies de plantas del Apéndice I recolectadas en el medio silvestre para la creación en un establecimiento comercial dedicado a la reproducción artificial están prohibidas por el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, tal como se explica con mayor detalle en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su 15ª reunión (Doha, 2010);

OBSERVANDO que algunas Partes que autorizan la exportación de grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

CONSCIENTE de que especímenes de plantas pueden entrar legalmente en el comercio internacional en el marco de exenciones de las disposiciones de la Convención, en virtud de una anotación, y de que los requisitos necesarios para tal exención pueden dejar de cumplirse fuera del país de origen;

CONSCIENTE de que esos especímenes necesitan permisos o certificados CITES para su ulterior comercio internacional;

RECONOCIENDO que a falta de un permiso de exportación expedido en el país de origen puede ser difícil expedir esos permisos o certificados CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”

1. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:
 - a) “en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas; y
 - b) “plantel parental cultivado” significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:
 - i) se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - ii) mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado; y
 - c) “cultivar” significa, según la definición de la 8ª edición del *Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas*, una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Artículo 9.1, Nota 1)¹.
2. DETERMINA que la expresión “reproducidos artificialmente” se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:
 - a) cultivados en un medio controlado; y
 - b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado;
3. DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre; y
4. RECOMIENDA que, para las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I, se conceda una excepción y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si ~~han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre únicamente en el caso de que~~, para el taxón de que se trate:
 - a) i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;

¹ En el Artículo 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.

- ii) ~~las semillas y esporas~~ los propágulos se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de ~~las semillas o esporas~~ los propágulos;
 - iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de ~~semillas y esporas~~ propágulos era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie; y
 - iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
 - A. la recolección de ~~semillas y esporas~~ propágulos no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, basándose en un dictamen de extracción no perjudicial, de conformidad con el Artículo III de la Convención; y
 - B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;
- b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. *supra*
- i) la recolección de ~~semillas y esporas~~ propágulos con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;
 - ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de ~~semillas y esporas~~ propágulos, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar ~~semillas o esporas~~ propágulos el medio silvestre; y
 - iii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y
- c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente*;

En lo que respecta a las plantas injertadas

5. RECOMIENDA que:

- a) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente, de conformidad con la definición anterior; y
- b) los especímenes injertados compuestos de taxa de Apéndices diferentes se traten como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo;

En lo que respecta a los híbridos

6. DETERMINA que:

- a) los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III; y
- b) en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:
 - i) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;

- ii) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
- iii) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a los cultivares

7. DETERMINA que los cultivares deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención salvo que estén excluidos en virtud de una anotación específica en los Apéndices I, II o III;

En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I

8. RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES , únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16)² en este caso concreto;

En lo que respecta a la definición de "planta obtenida mediante producción asistida" ("producción asistida"

X1. ADOPTA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

- a) "producción asistida" se utilizará para referirse a las plantas que:
 - i) no se ajusten a la definición de "reproducidas artificialmente"; y
 - ii) no se consideren "silvestres" porque se reproducen o plantan en un medio con cierto grado de intervención humana para la producción de las plantas;
- b) el material de reproducción para la "producción asistida" de plantas puede derivarse de material vegetal que esté exento de las disposiciones de la Convención, o de plantas reproducidas artificialmente, o de plantas cultivadas en un medio con cierto grado de intervención humana, o de materiales vegetales recolectados de forma sostenible a partir de poblaciones silvestres, de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional pertinente, y de manera que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre;

X2. ACUERDA que, para el comercio de especímenes de plantas obtenidas mediante "producción asistida" de especies incluidas en los Apéndices, seguirán aplicándose las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención incluyendo, en particular, que:

- a) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen a exportar no fue obtenido en contravención de la legislación del Estado para la protección de la especie; y
- b) una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie.³

En lo que respecta a los especímenes de plantas en el comercio internacional al amparo de exenciones

9. DETERMINA que se estima que los especímenes que ya no cumplan los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención en el marco de la cual se exportaron e importaron

² Corregida por la Secretaría después de la 16ª reunión de la Conferencia de las partes: originalmente hacía referencia a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.).

³ Esto no se aplica a las especies del Apéndice III.

legalmente son originarios del país en el que han dejado de cumplirse los requisitos necesarios para la exención;

En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas

10. RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la aplicación estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- b) los órganos de aplicación tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de aplicación utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito;
- d) los órganos de aplicación colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de aplicación y ejecutarlas; y
- e) las Partes controlen cuidadosamente el material objeto de comercio, a fin de mejorar la observancia y, en especial, inspeccionen las plantas que se hayan declarado como reproducidas artificialmente, tanto si se trata de importaciones como de exportaciones;

En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados

11. RECOMIENDA que:

- a) en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere una obligación nacional e internacional;
- b) las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las poblaciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- c) se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies de plantas del Apéndice I y el Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda de otro modo haberse considerado perjudicial para la supervivencia de las especies en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) ese comercio puede favorecer claramente la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
 - ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
 - iii) la importación la hace un jardín botánico o una institución científica *bona fide*; y

En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención

12. RECOMIENDA que:

- a) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
- b) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;

- c) las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas;
 - d) la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
 - e) la Secretaría distribuya información sobre los posibles beneficios que la reproducción artificial pueda aportar a la conservación y, según proceda, fomente la reproducción artificial como alternativa a la extracción de especímenes del medio silvestre; y
13. REVOCA la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997)
– *Reglamentación del comercio de plantas.*

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP17),
SOBRE *PERMISOS Y CERTIFICADOS*

Insertar el siguiente texto en el párrafo 3 i):

Después del párrafo:

F *Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados*

Insertar el párrafo:

Y *Especímenes de plantas que se ajustan a la definición de "producción asistida" de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), así como partes y derivados de las mismas.*

PROYECTOS DE DECISIÓN SOBRE ESPECÍMENES CULTIVADOS A PARTIR DE SEMILLAS O ESPORAS
RECOLECTADAS EN EL MEDIO SILVESTRE QUE SE CONSIDERAN REPRODUCIDOS
ARTIFICIALMENTE

Dirigida al Comité de Flora

- 18.AA El Comité de Flora deberá examinar la aplicación del párrafo 4 de la Resolución Conf. 11.1 (Rev. CoP17) y el comercio de especímenes de especies del Apéndice I reproducidas artificialmente. El informe deberá incluir la consideración de los beneficios en materia de conservación para las poblaciones silvestres y cualquier efecto adverso para la conservación de especies del Apéndice I que han estado sujetas a la aplicación del párrafo 4.
- 18.BB El Comité de Flora, tras el examen previsto en la Decisión 18.AA, deberá considerar cualquier modificación del párrafo 4 de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) y, según proceda, proponer esas enmiendas a la consideración del Comité Permanente.

Dirigida al Comité Permanente

- 18.CC El Comité Permanente deberá considerar las recomendaciones del Comité de Flora formuladas de conformidad con las Decisiones 18.AA y 18.BB, y someter recomendaciones, según proceda, a la consideración de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES
PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP16) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de la Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación.

No se prevén repercusiones presupuestarias directas de la labor propuesta.

El nuevo código de origen propuesto requerirá que se actualice la publicación – Guía para la aplicación de códigos de origen CITES. Esta cuestión se aborda en el documento CoP18 Doc. 59.1.

Los proyectos de decisión propuestos en el Anexo 3 del presente documento tendrán repercusiones en la carga de trabajo del Comité de Flora y, en menor medida, del Comité Permanente.

Conf. 11.11

(Rev. CoP18)

Reglamentación del comercio de plantas

Versión limpia: El nuevo texto propuesto por la Secretaría está subrayado y el texto suprimido está tachado.

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 10ª reunión (Harare, 1997), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies de plantas silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que en general no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco procedentes de viveros cerrados tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

RECONOCIENDO que hay especies de plantas que se reproducen y cultivan en distintos sistemas de producción con diversos grados de intervención humana, que pueden tener diferentes niveles de impacto en las poblaciones silvestres;

RECONOCIENDO también que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen siendo la base para autorizar el comercio de especímenes de especies de plantas del Apéndice I que no reúnen las condiciones para las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que las importaciones de especies de plantas del Apéndice I recolectadas en el medio silvestre para la creación en un establecimiento comercial dedicado a la reproducción artificial están prohibidas por el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, tal como se explica con mayor detalle en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su 15ª reunión (Doha, 2010);

OBSERVANDO que algunas Partes que autorizan la exportación de grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

CONSCIENTE de que especímenes de plantas pueden entrar legalmente en el comercio internacional en el marco de exenciones de las disposiciones de la Convención, en virtud de una anotación, y de que los requisitos necesarios para tal exención pueden dejar de cumplirse fuera del país de origen;

CONSCIENTE de que esos especímenes necesitan permisos o certificados CITES para su ulterior comercio internacional;

RECONOCIENDO que a falta de un permiso de exportación expedido en el país de origen puede ser difícil expedir esos permisos o certificados CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”

1. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:
 - a) “en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas; y
 - b) “plantel parental cultivado” significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:
 - i) se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - ii) mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado; y
 - c) “cultivar” significa, según la definición de la 8ª edición del *Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas*, una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Artículo 9.1, Nota 1)⁴.
2. DETERMINA que la expresión “reproducidos artificialmente” se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:
 - a) cultivados en un medio controlado; y
 - b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado;
3. DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre; y
4. RECOMIENDA que, para las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I, se conceda una excepción a los párrafos 2 y 3 y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si para el taxón de que se trate:
 - a) i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;

⁴ En el Artículo 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.

- ii) los propágulos se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de los propágulos;
- iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de propágulos era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie; y
- iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
 - A. ~~la recolección de propágulos no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, basándose en un dictamen de extracción no perjudicial, de conformidad con el Artículo III de la Convención se realiza sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;~~ y
 - B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;
- b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. *supra*
 - i) la recolección de propágulos con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;
 - ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de propágulos, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar propágulos el medio silvestre; y
 - iii) si procede, una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y
- c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre ~~Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente~~ Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación;

En lo que respecta a las plantas injertadas

5. RECOMIENDA que:

- a) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente, de conformidad con la definición anterior; y
- b) los especímenes injertados compuestos de taxa de Apéndices diferentes se traten como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo;

En lo que respecta a los híbridos

6. DETERMINA que:

- a) los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III; y
- b) en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:
 - i) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;

- ii) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
- iii) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a los cultivares

7. DETERMINA que los cultivares deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención salvo que estén excluidos en virtud de una anotación específica en los Apéndices I, II o III;

En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I

8. RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES, únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16)⁵ en este caso concreto;

En lo que respecta a la definición de "planta obtenida mediante producción asistida" ("producción asistida")

9. ADOPTA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:
 - a) "producción asistida" se utilizará para referirse a ~~las plantas~~ los especímenes de plantas que:
 - i) no se ajusten a la definición de "reproducidas artificialmente"; y
 - ii) no se consideren "silvestres" porque se reproducen o plantan en un medio con cierto grado de intervención humana para la producción de las plantas;
 - b) ~~el material de reproducción para la "producción asistida" de plantas~~ el material utilizado para producir especímenes de plantas en sistemas de "producción asistida" puede derivarse de material vegetal que esté exento de las disposiciones de la Convención, o de plantas reproducidas artificialmente, o de plantas cultivadas en un medio con cierto grado de intervención humana, o de materiales vegetales recolectados de forma sostenible a partir de poblaciones silvestres, de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional pertinente, y de manera que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre
10. ~~ACUERDA que, para el comercio de especímenes de plantas obtenidas mediante "producción asistida" de especies incluidas en los Apéndices, seguirán aplicándose las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención incluyendo, en particular, que:~~
 - ~~a) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen a exportar no fue obtenido en contravención de la legislación del Estado para la protección de la especie; y~~
 - ~~b) una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie.⁶~~

En lo que respecta a los especímenes de plantas en el comercio internacional al amparo de exenciones

⁵ Corregida por la Secretaría después de la 16ª reunión de la Conferencia de las partes: originalmente hacía referencia a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.).

⁶ Esto no se aplica a las especies del Apéndice III.

140. DETERMINA que se estima que los especímenes que ya no cumplan los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención en el marco de la cual se exportaron e importaron legalmente son originarios del país en el que han dejado de cumplirse los requisitos necesarios para la exención;

En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas

121. RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la aplicación estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- b) los órganos de aplicación tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de aplicación utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito;
- d) los órganos de aplicación colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de aplicación y ejecutarlas; y
- e) las Partes controlen cuidadosamente el material objeto de comercio, a fin de mejorar la observancia y, en especial, inspeccionen las plantas que se hayan declarado como reproducidas artificialmente, tanto si se trata de importaciones como de exportaciones;

En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados

132. RECOMIENDA que:

- a) en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere una obligación nacional e internacional;
- b) las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las poblaciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- c) se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies de plantas del Apéndice I y el Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda de otro modo haberse considerado perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) ese comercio puede favorecer claramente la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
 - ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
 - iii) la importación la hace un jardín botánico o una institución científica *bona fide*; y

En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención

143. RECOMIENDA que:

- a) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;

- b) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;
- c) las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas;
- d) la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
- e) la Secretaría distribuya información sobre los posibles beneficios que la reproducción artificial pueda aportar a la conservación y, según proceda, fomente la reproducción artificial como alternativa a la extracción de especímenes del medio silvestre; y

154. REVOCA la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997)
– *Reglamentación del comercio de plantas.*